



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 499.
RADICADO N°. 2021-00068-00.

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos que dieron pie a la inadmisión de la demanda, y por estar la demanda ahora si ajustada a derecho, venir acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo y reunir los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso se dará trámite a la presente demanda EJECUTIVA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” Es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo al principio de literalidad incorporado en el título valor base de ejecución de conformidad con los artículos 619 y 626 del C. de Co y a los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA a favor de la sociedad TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S., con Nit. 901.939.400-0, a través de apoderado judicial, y en contra del señor ROBERTO DE JESÚS AGUILAR VÁSQUEZ, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$51.818.042, respaldado en el PAGARÉ N° 208 por concepto de capital insoluto.

Más los Intereses de Mora sobre el capital insoluto exigibles desde el 0421 de octubre de 2020 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: OTORGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, TITULO ÚNICO PROCESOS EJECUTIVOS- CAPITULO VI – DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP).

CUARTO: DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del Vehículo automotor de placas EQS 842, Tipo TAXI, Marca JAC, el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Transito de Medellín y de propiedad del aquí demandado. Por Secretaria Ofíciase.

QUINTO: RECONOCER personería al Dra. MARIO AGUIRRE ARIAS, portador de la T.P. No. 51.575 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 90/2021/00068/00

25 de marzo de 2021.

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD

MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S., Nit. 901.939.400-0
DEMANDADO: ROBERTO DE JESÚS AGUILAR VÁSQUEZ C.C.
71.626.688
RADICADO: 05360400300120210006800

Respetados señores,

Me permito comunicarles que mediante providencia de la fecha, se ordenó el embargo sobre el bien mueble vehículo automotor de placas EQS 842 de propiedad del demandado de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y expedir la respectiva certificación, so pena de sanciones legales pertinentes.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA
Secretaria.